

SX-JRC-92/2025 y acumulados

Parte actora: PVEM, Morena y Mara Yamileth Chama Villa
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Nulidad de la elección de la alcaldía de Teocelo, Veracruz por rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos públicos y acreditación de VPG en contra de la candidata de PVEM-Morena

ASPECTOS GENERALES

Contexto	El 1/junio/2025, se celebró la elección municipal de Teocelo, Veracruz en la que la diferencia entre el 1° y 2° lugar fue de 569 votos (PVEM-Morena 2,459 votos y PT 3,028 votos), equivalente al 6.89%. Inconformes, PVEM, Morena y su candidata impugnaron la validez de la elección sosteniendo rebase de tope de gastos de campaña, uso de recursos públicos y VPG.
Sentencia reclamada	El TEV confirmó los resultados de la elección municipal, así como su declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias, al considerar que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata del PT y que si bien se tuvo por acreditada la VPG por diversas publicaciones a lo largo de la contienda, dichos actos no fueron de la entidad suficiente para dejar de lado el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que, no procedía la nulidad de la elección por la comisión de violencia en razón de género en contra de la actora.
Pretensión y causa de pedir	La parte actora pretende revocar la sentencia reclamada porque el TEV no analizó los gastos no reportados, fragmentó el estudio del uso indebido de recursos públicos, ignoró la negligencia del OPLEV en el dictado de medidas cautelares y minimizó una VPG acreditada y calificada de grave, sin valorar individualmente las pruebas ni armonizar su decisión con otros expedientes donde sí reconoció el menoscabo sufrido.
Problema jurídico	La materia de la controversia consiste en determinar si las irregularidades hechas valer por la parte actora son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios de la parte actora se desestiman por lo siguiente:	- No se acreditó ningún rebase porque el dictamen consolidado y la resolución del INE no reportan exceso alguno y los procedimientos sancionadores contra la candidata ganadora fueron declarados infundados, aunado a que valorar pruebas o gastos alegados por la actora, invadiría facultades de fiscalización pues cualquier elemento debía plantearse ante el INE. - No se acreditó que las negativas de medidas cautelares constituyeran violencia institucional ni que hubieran incidido en el proceso; las razones de improcedencia fueron fundadas y revisadas en doble instancia. - Respecto al uso de recursos públicos, las conductas denunciadas no se probaron; el TEV verificó el estado de las quejas, algunas inexistentes y otras ya declaradas infundadas o inexistentes en resoluciones firmes. - Aunque sí hubo publicaciones constitutivas de VPG, no se acreditó que fueran sistemáticas ni que incidieran de forma determinante en el resultado electoral. - Las publicaciones acreditadas provenían de perfiles distintos, abordaban temas diversos (incluida la sentencia SRE-PSC-8/2025) y no mostraron acuerdo, coordinación ni vínculo con la candidata ganadora o su partido. - No se probó que las reacciones, visualizaciones o comentarios en redes impactaran a la ciudadanía de Teocelo ni que se tradujeran en votos; por ello debe prevalecer la presunción de validez de la elección, al no ser procedente la nulidad pretendida.
---	---

Decisión: Confirmar la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JRC-92/2025,
SX-JRC-93/2025 Y SX-JDC-770/2025,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PVEM, MORENA Y
MARA YAMILETH CHAMA VILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
DANIELA VILLEGAS OLMOS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 11 de diciembre de 2025.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Ángel Miguel Sebastián Barajas. Colaboró:
Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que **confirma** la resolución mediante la cual el TEV **confirmó** los resultados y la validez de la elección municipal de Teocelo, Veracruz, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el PT.

ÍNDICE

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.....2

ANTECEDENTES2

TRÁMITE DE LOS JRC y JDC3

CONSIDERANDOS4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Acumulación4

TERCERO. Parte tercera interesada4

CUARTO. Requisitos procesales5

QUINTO. Estudio de fondo7

Pretensión y causa de pedir7

Metodología de estudio9

Análisis de esta Sala Regional9

Decisión34

Conminación34

RESOLUTIVO35

GLOSARIO

Código local	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
JRC	Juicios De Revisión Constitucional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Parte actora	PVEM y Morena, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del OPLEV en Teocelo, Veracruz, así como Mara Yamileth Chama Villa, candidata por ambos partidos a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RIN	Recursos de inconformidad
Sentencia reclamada	Sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-248/2025 y sus acumulados TEV-RIN-59/2025 y TEV-RIN-61/2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEV/Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política con las mujeres en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si están acreditadas las irregularidades expuestas por la parte actora y si las mismas son de la entidad suficiente como para declarar la

nulidad de la elección.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral local.** El 7 de noviembre de 2024, el Consejo General del OPLE de Veracruz lo declaró, para la elección de ediles de los ayuntamientos de aquella entidad.
2. **Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,² se celebró la elección municipal.
3. **Cómputo de la elección.** El Consejo Municipal lo realizó el 4 de junio. Los resultados fueron:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN
	285
	102
	1,150
	3,028
	2,382
	1,013
	296
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
 VOTOS NULOS	207
TOTAL	8,463
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	569 (6.89%)

4. **Validez y constancias.** Una vez que concluyó el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría a favor de las candidaturas de la planilla

² En adelante, las fechas que se citan corresponden a este año, salvo precisión expresa.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

postulada por el PT.

- 5. Sentencia reclamada.** Con motivo del JDC y los RIN interpuestos en contra de dichos resultados, el TEV la emitió el 21 de noviembre.

TRÁMITE DE LOS JRC y JDC

- 6. Demandas federales.** El 24 de noviembre, en contra de la sentencia reclamada, la parte actora presentó sus respectivas demandas ante el TEV.
- 7. Turno.** El 26 de noviembre, una vez que se recibieron las demandas y las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven en su ponencia.
- 8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y cerró la instrucción en cada juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:³

- Por **materia**, al impugnarse la sentencia por la cual, el TEV confirmó los resultados y la declaración de validez de una elección municipal; y
- Por **territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y de la misma responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación de los juicios SX-JRC-93/2025 y SX-

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 252, 253, fracción IV, incisos b) y c), 260 y 263, fracción III y IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 1 y 2, inciso c) y d), 6, párrafo 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

JDC-770/2025 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-92/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁴

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Parte tercera interesada

Se reconoce la calidad de **tercera interesada** a Daniela Villegas Olmos en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por el PT:⁵

1. **Forma.** En los escritos de comparecencia consta el nombre y firma de quien pretende comparecer como tercera interesada; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.
2. **Oportunidad.** El plazo de legal de 72 horas venció a las 10:00 horas del 28 de noviembre, en tanto que los escritos se presentaron a las 09:49 horas de ese mismo día.
3. **Legitimación y personería.** Se cumplen, en tanto que la ciudadana referida comparece en su calidad de candidata electa a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz y postulada por el PT, aduciendo tener un interés contrario al de la parte actora quienes pretenden anular su triunfo.
4. **Interés.** La compareciente efectivamente tiene un interés contrario e incompatible con el de la parte actora, al pretender que se confirme en sus términos la sentencia reclamada, para que subsistan los resultados de la elección municipal y su declaración de validez.

Respecto a los tres escritos presentados en alcance a los escritos de tercería, se tienen por no admitidos toda vez que fueron presentados fuera del plazo legal de 72 horas (28 de noviembre a las 21:45, 21:48 y 21:51 horas).⁶

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 19, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos procesales

Los JRC y el JDC reúnen los **requisitos generales** de procedibilidad.⁷

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas, se hacen constar el nombre y firma de quien acude en el JDC, así como la denominación de los partidos políticos actores que acuden en los JRC y el nombre y firma de quienes los representan; asimismo se hace constar a la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 21 de noviembre y fue notificada el 22 siguiente, por lo que, si las demandas se presentaron el 24 de noviembre, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que los JRC fueron promovidos por PVEM y Morena por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del OPLEV en Teocelo, Veracruz⁸ y el JDC por Mara Yamileth Chama Villa, quien fue candidata por ambos partidos en la elección en curso para la presidencia municipal del referido municipio, tal como lo reconoce el TEV en su informe circunstanciado.
- 4. Interés.** La parte actora cuenta con interés, al ser quienes interpusieron los RIN y JDC, respectivamente, en los que se emitió la sentencia reclamada, la cual, desestimó sus pretensiones.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

Por su parte, los JRC reúnen los **requisitos específicos** de procedibilidad:⁹

- 6. Violación a preceptos de la Constitución General.** Se cumple, dado que la parte actora aduce una violación a los artículos 14, 16 y 17 de la

⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

⁸ De conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, apartado 1, incisos a) y b); 13, apartado 1, inciso a); 86, apartado 1, y 88, apartado 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

Constitución General.¹⁰

7. Violación determinante.¹¹ La pretensión de ambos partidos es que se revoque la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección municipal por violaciones graves como rebase de tope de gastos de campaña, uso indebido de recursos públicos durante la contienda, así como la VPG acreditada en contra de su candidata, misma que consideran tuvo un impacto determinante en el resultado de la elección, por lo que, de ser procedente, se tendría como consecuencia declarar la nulidad de la elección.¹²

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible, dado que los ayuntamientos en Veracruz se instalan hasta el 1 de enero de 2026.¹³

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

La parte actora **pretende** que se revoque la sentencia reclamada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de ediles del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.

Su **causa de pedir** la sustenta en los siguientes motivos de agravio, que se agrupan de la siguiente forma, dada la similitud de las demandas:

I. Rebase por tope de gastos de campaña

- Se tuvo por plenamente acreditado y probado que la candidatura del PT rebasó el tope de gastos de campaña, no obstante, el TEV se basó única y exclusivamente en el dictamen consolidado del INE.
- Omitió realizar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que acreditaban los gastos no reportados.

¹⁰ Jurisprudencia 02/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹¹ Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

¹² El artículo 396, fracción I, del Código Electoral dispone que podrá declararse la nulidad de la elección de ediles, entre otras, cuando se declare la nulidad de la votación recibida en, por lo menos, el 25% de las casillas instaladas.

¹³ De acuerdo con el artículo 27, apartados I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

- El agravio consistía en analizar lo no reportado pues sumado con lo reportado excedía flagrantemente el límite.
- El TEV ignoró el margen de maniobra del PT, el cual se probó en las quejas presentadas el 26 y 30 de mayo.
- Violación al principio de certeza al validar la elección habiendo pendientes quejas de fiscalización por resolver.
- El rebase estaba acreditado cualitativamente pues esos gastos extras generaron fuerza y poder que intimidó a los contendientes.
- El TEV debió concatenar la actuación dolosa de ocultar gastos con la nulidad de la elección.

II. Uso indebido de recursos públicos

- El TEV ignoró que se tuvo por acreditado y probado que el ayuntamiento de Teocelo y actores federales operaron como una estructura de campaña paralela a favor del PT.
- Se ignoró la entrega de materiales de construcción desde el rastro municipal el 28 de mayo.
- Hubo constancias de vehículos oficiales y personal del ayuntamiento entregando bienes en periodo de veda.
- El gobierno en funciones apoyó abiertamente a PT (coacción de voto).
- No se valoró la queja presentada en contra del diputado Adrián González Naveda (por entrega de sillas de ruedas y apoyos funcionales).
- No se analizó la interseccionalidad del agravio (el uso de recursos ocurrió en el contexto de la VPG acreditada).
- El TEV exigió pruebas directas y no requirió.
- Análisis fragmentado y superficial sobre el uso de recursos públicos al señalar que los PES fueron desechados o declarados inexistentes.
- Se dejó de estudiar hechos graves bajo el argumento de que no existió queja alguna presentada ante el OPLEV.

III. Indebida actuación del OPLEV

- Negligencia sistemática al denegar medidas cautelares lo que dejó en estado de indefensión a la actora durante el periodo crítico de campaña.
- La prontitud para negar la protección fue una negligencia y el TEV lo justificó solo por haberse realizado dentro de las 24 horas.
- Indebida valoración del TEV de que el acuerdo que declaró procedente el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

dictado de medidas cautelares sobre hechos denunciados en mayo se realizó 5 días después de la elección.

- Confesión expresa del OPLEV de proteger a la candidata cuando ya no sirvió de nada para efectos electorales.
- El TEV ignoró que el dictado de una medida cautelar dictada *post mortem* al proceso electoral es prueba de la ineficiencia del sistema.
- El propio TEV revocó acuerdos del OPLEV por no haber juzgado con perspectiva de género.
- La violación se consumó por la negativa sistemática del OPLEV e incluso escaló durante la veda electoral.

IV. Nulidad por VPG

- Indebida valoración de la VPG acreditada, la cual fue grave, sistemática y cualitativamente determinante para el resultado de la elección.
- El TEV trató la VPG como una irregularidad genérica “tasable” numéricamente.
- Incurre en una incongruencia ya que reconoció un menoscabo a la imagen de la actora en la foja 568 de su sentencia.
- Se minimizó la sistematicidad de la violencia.
- No se valoró la reincidencia desafiante.
- Se desestimó la determinancia solo por la diferencia de votos.
- Los 569 votos de diferencia fueron producto de la campaña de destrucción de la imagen de la actora.
- Análisis deficiente sobre la cobertura informativa indebida y uso de medios de comunicación como instrumento de VPG.
- Se está desconociendo que los medios de comunicación incluso ya fueron juzgados y sancionados por ser instrumentos de VPG.
- Se ignoró que durante la veda electoral “Radio Teocelo” y “La Jornada Veracruz” intensificaron sus ataques.
- Se acreditó la difamación y discurso de odio, no obstante, se validó la elección.
- No se analizaron de manera individual los 185 enlaces que hubo de prueba para acreditar la VPG.
- Se está ignorando que el padrón es pequeño y el alcance de la violencia fue masivo (más del 30% de la población vio el ataque).
- Contradicción entre lo resuelto en la sentencia reclamada y lo resuelto en

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

los expedientes TEV-JDC-298/2025, TEV-JDC-295/2025, TEV-JDC-313/2025, TEV-JDC-220/2025 Y ACUMULADO Y TEV-PES-214/2025.

Metodología de estudio

Se estudiarán en conjunto los agravios I, II y III y por último el IV.

Análisis de esta Sala Regional

I. Rebase de topes de gastos de campaña, uso indebido de recursos públicos e indebida actuación del OPLEV

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña el agravio es **ineficaz** porque del dictamen consolidado y la resolución del INE no se advierte que la candidata ganadora haya rebasado el tope de gastos fijado para elección.

La fiscalización de los gastos de campaña, por disposición constitucional compete al Instituto Nacional Electoral, mediante la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización. Así, la determinación por la autoridad administrativa electoral del **rebase** del tope de gastos de campaña es el primer elemento a considerar para poder acreditar la nulidad de elección por rebase de topes de gastos e campaña.¹⁴

De esta forma, el medio idóneo para determinar el rebase de tope de gastos de campaña es el dictamen consolidado y la resolución que emite la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, el Tribunal local requirió el dictamen y la resolución atinente y, con base en ello, determinó que no existía rebase de tope de gastos de campaña.¹⁵ Asimismo, indicó que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra del partido ganador y su candidata fueron declarados infundados.

Si bien es cierto que la responsable refirió que se encuentra un procedimiento pendiente, se considera apegado a derecho que haya emitido la resolución,

¹⁴ Jurisprudencia 2/2018, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

¹⁵ Acuerdo INE/CG847/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184581>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

porque tal procedimiento no guarda relación con la candidatura y el partido a quien atribuye el presunto rebase de tope de gastos de campaña, sino que se trata de uno diverso.¹⁶

Por otro lado, la parte actora pretende que el Tribunal local valore diversos gastos que atribuye a la candidatura ganadora y que actualizarían la transgresión al tope de gastos previsto para la elección, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para analizar las pruebas y argumentos que aduce para acreditar el presunto rebase de topes de gastos de campaña, al no ser la autoridad competente para ejercer funciones de fiscalización.

Hacerlo, significaría que el Tribunal local sustituya o se arrogue funciones que corresponden al INE, lo que vulneraría el modelo de fiscalización contemplado en la Constitución General. En todo caso, la parte actora debió exponer los hechos y probanzas ante la autoridad fiscalizadora para que se pronunciara sobre los mismos.

Por lo que hace a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, tampoco se encuentra acreditada la **presunta negligencia del OPLEV** y que la misma trascendiera al proceso electoral.

La parte actora se duele de que el OPLEV incurrió en violencia institucional por omisión al declarar improcedentes las medidas cautelares que solicitó durante el mes de mayo, lo que permitió que la campaña de odio en su contra se viralizara y para demostrarlo sostiene que fue hasta el 6 de junio, después de la jornada electoral cuando en diverso acuerdo las declaró procedentes, cuando ya no tenía efectos electorales y que el hecho consistente en que el Tribunal local haya revocado algunos acuerdos es prueba de la negligencia.

Agrega que el OPLEV actuó con una “negligencia eficiente”, al dictar los acuerdos de improcedencia de medidas cautelares y omitió su deber de actuar con debida diligencia reforzada, en virtud de que, al no existir medidas cautelares, los ataques contra ella se intensificaron y que, si el OPLEV hubiera actuado con diligencia desde la queja presentada el 4 de mayo y

¹⁶ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183969>

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

dictado las medidas cautelares se habría frenado la escalada de violencia, pero fue permisivo.

Al analizar esta causal, el Tribunal local estimó que el OPLEV actuó conforme a la normatividad aplicable y que cada uno de los acuerdos contenían las razones por las cuales no se consideraron procedentes las medidas cautelares, valorando los elementos respectivos lo que no se traduce en una muestra de pasividad que permitiera que la violencia escalara, máxime que en algunas sentencias se confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La **ineficacia** de los agravios radica en que, con independencia del tratamiento que le dio el Tribunal local a esta causal de nulidad, los planteamientos están dirigidos a evidenciar un actuar negligente de las consejerías electorales del organismo local, lo que, a su decir, la dejó en estado de indefensión.

Cabe señalar que la parte actora presentó una queja en contra de diversas consejerías electorales con motivo de incurrir en notoria negligencia por haber declarado la improcedencia de medidas cautelares y es una de las causales que, de acreditarse, podría ameritar la remoción de las consejerías denunciadas.¹⁷

En este sentido, el supuesto actuar negligente que atribuye a la autoridad no se traduce en automático en una afectación al proceso electoral, ya que se trata de una causal para iniciar un procedimiento de remoción a fin de determinar la responsabilidad de las consejerías en el desarrollo de sus funciones,¹⁸ además de que las manifestaciones relacionadas con que el dictado de medidas cautelares desde la primera de las quejas presentadas en mayo hubiera frenado la escalada de violencia se trata de conjetura especulativa.

Adicionalmente, el hecho de que no esté de acuerdo con la determinación de la autoridad administrativa local no implica que se haya dejado a la

¹⁷ Visible a fojas 481 y 482 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Ver artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

denunciante en estado de indefensión, porque, tal y como sucedió en el caso, se ejerció el derecho a una doble instancia para efectos de la revisión completa e integral de la decisión primigenia y se modificó o revocó cuando la autoridad jurisdiccional la consideró contraria a derecho.

En cuanto **a la nulidad por el uso de recursos públicos**, la parte actora señala que el TEV declaró inoperantes sus agravios, bajo el argumento de que las quejas respectivas habían sido desechadas o declaradas inexistentes, por lo que, desde su óptica, incurrió en falta de exhaustividad porque el juicio de nulidad tiene finalidades distintas a un procedimiento especial sancionador, por ende, el TEV se negó a analizar los hechos probados y narrados con precisión.

Aduce que si el organismo local informó al TEV sobre que no existía queja alguna contra de una persona servidora pública y una candidata, debió requerirle el acuse o investigar a fondo.

Los planteamientos son **ineficaces** porque las conductas de las que se duele no están demostradas, ya que el TEV requirió al OPLEV que informara sobre el estado procesal que guardaban los expedientes que se hubieren formado con motivo de la presentación de las quejas y acuses aportados por la parte actora.

Advirtió que, respecto de la denuncia en contra de un diputado federal, el organismo local aseveró que no existía queja alguna,¹⁹ por lo que estaba imposibilitado de hacer el estudio atinente, mientras que, en relación con la queja presentada en contra del presidente municipal y la candidata del PT, mediante sentencia TEV-PES-167/2025, se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, la cual fue confirmada por esta Sala Regional, al resolver el SX-JG-151/2025, por consiguiente, ya existía un pronunciamiento previo sobre la inexistencia de la conducta.

La parte actora pierde de vista que el procedimiento especial sancionador tiene, al menos 3 finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas. Sobre este último aspecto, los procedimientos sancionadores se

¹⁹ Visible a foja 470 del cuaderno accesorio 1.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

conciben como un medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales deben valorarse cuando se controvierte la validez de la elección y sus resultados.²⁰

Incluso, las conductas sancionadas en estos procedimientos durante un proceso comicial no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas, como se dijo anteriormente, constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes.²¹

En esta línea, la autoridad no está obligada a estudiar las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.²²

En el asunto, ya existe un pronunciamiento previo sobre la conducta denunciada, por consiguiente, la responsable no debe volver a analizar los hechos o conductas que ya fueron motivo de estudio, así, lo resuelto de forma definitiva en ese procedimiento sancionar debe considerarse en la controversia actual, referente a la nulidad de elección.

Por otra parte, el TEV tampoco estaba obligado a requerir el acuse de la queja a la parte actora, puesto que requirió a la autoridad competente, quien informó que no existía tal, sin que la parte actora exhiba documental alguna ante esta instancia que demuestre su presentación y que debió ser tomada en cuenta por la responsable.

Adicionalmente, tal y como lo afirma el Tribunal local, la parte actora no aportó otros elementos probatorios relacionados con las conductas que pretendía acreditar. Por este motivo, no basta con que refiera la presentación de diversas quejas por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, sino que, para alcanzar su pretensión, era necesario que, en primer lugar, las

²⁰ SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-391/2017

²¹ Tesis III/2010, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

²² Consultar SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS y SUP-JRC-659/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

infracciones se acreditaran, lo cual no ocurrió y únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno se acrediten y mucho menos sean determinantes para desvirtuar la validez de la elección.

II. Nulidad por VPG

El agravio es **infundado** porque quienes promueven parten de la premisa inexacta de que es suficiente que se acredite la VPG para anular los resultados, cuando es necesario que la violación sea determinante en los resultados de la elección.

a) Planteamientos

La parte actora sostiene que fue indebida la valoración de la VPG, la cual fue grave sistemática y cualitativamente determinante para el resultado de la elección, ya que se reconoció la existencia de VPG y el menoscabo de su imagen, tal y como se demostró en diversas sentencias, pero se niega a declarar la nulidad de la elección, lo que es una contradicción interna de la sentencia, lo que es una revictimización institucional.

Aduce que se declaró indebidamente que el contenido de 185 ligas electrónicas no constituye VPG, por lo que solicita que esta autoridad lleve a cabo un nuevo estudio.

Señala que el TEV trató la VPG como una irregularidad tasable numéricamente, porque una elección no puede considerarse libre y auténtica cuando una candidatura fue sistemáticamente atacada por su género, ya que existe un antecedente firme, campaña mediática y bombardeo al electorado que demuestran sistematicidad de la violencia, ya que hubo reincidencia y fue parte de una estrategia premeditada y dolosa durante el periodo de campaña y la veda electoral.

Menciona que existió una estrategia de tercerización que benefició al Partido del Trabajo, quien incurrió en *culpa in vigilando* por falta de un deslinde eficaz y que el TEV, de forma incorrecta, desestimó la existencia de una cobertura informativa indebida, bajo el argumento de que 185 de las publicaciones denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

Afirma que el TEV exige una prueba imposible al señalar que, aunque hubo miles de visualizaciones no existen elementos que aporten un pleno nexo con el resultado y que un *like* no es un voto, porque Teocelo es un municipio pequeño de 16,957 habitantes y está probado que las publicaciones violentas tuvieron miles de interacciones.

Asevera que negar la nulidad porque la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 569 votos, 6.89%, es contrario a línea jurisprudencial de la Sala Superior, porque ante violaciones graves de género, no hay margen de tolerancia numérico, porque existió VPG, hubo dolo y sistematicidad, así como menoscabo en su imagen, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar es irrelevante.

Para la parte actora, no se tomó en cuenta el acoso del que fue objeto la candidata el 8 de junio de 2025, que es una irregularidad que afecta la validez de la elección ni las violaciones a la veda electoral.

b) Elementos para analizar la nulidad de elección por VPG

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de aplicar la perspectiva de género en los casos en que se deba determinar si la VPG ejercida en contra de una candidata es determinante para el resultado de los comicios.

Ello implica la obligación de las personas juzgadoras de valorar los factores internos y externos que pueden generar una desigualdad entre hombres y mujeres, con motivo de roles y estereotipos socialmente reproducidos, aceptados y que generan una desventaja por cuestiones de género.

Para ello, ha desarrollado herramientas analíticas, sin que sean limitativas, para efectos de poder determinar si la VPG ocasiona una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio:

1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas (atribuibilidad de la conducta) que cometieron los hechos u omisiones;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

2. Análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado;
3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%;
4. Valorar su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección; y,
5. Si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas.

Por su parte, el código local contempla en el artículo 396, fracción VIII, la causal de nulidad de elección cuando se acredite violencia política en razón de género, la cual deberá acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Análisis de esta Sala Regional

Con independencia del sentido que se adopte en esta resolución, este órgano jurisdiccional manifiesta que la VPG no puede tener cabida en la vida pública de México y, cuando una mujer es objeto de esta clase de violencia, además de vulnerar sus derechos político-electorales, se vulnera a la democracia misma.

Para evitar estas conductas que degradan la democracia se ha desarrollado un marco jurídico y jurisprudencial consistente en el dictado de medidas cautelares y de protección a las víctimas de este tipo de violencia, asimismo, las personas juzgadoras deben analizar estos asuntos con perspectiva de género a efecto de identificar conductas, como las que se analizan en el caso concreto, que tienen como finalidad descalificar y desprestigiar a la candidata actora, a efecto de tomar decisiones que erradiquen el lastre que es la VPG.

Ninguna mujer que participe activamente en política debe sufrir ataques a su dignidad, integridad y honor, por ello, estas acciones deben prevenirse, atender y, en su caso, sancionarse.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

Sin embargo, deben distinguirse los siguientes momentos: 1. La denuncia de los hechos presuntamente constitutivos de VPG; 2. La investigación que realiza la autoridad a efecto de determinar en qué casos se acreditó la VPG; y 3. Analizar si la VPG ejercida es de tal magnitud como para anular una elección.

El último de los puntos expuestos es precisamente el objeto de análisis de este órgano jurisdiccional en este juicio, teniendo presente que juzgar con perspectiva de género implica analizar si los asuntos en los que se actualizó la VPG son de la entidad suficiente para aplicar la mayor sanción en la materia electoral que es la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional considera que no se actualiza la nulidad de la elección por VPG, debido a que el estudio efectuado por el Tribunal local contempló las herramientas analíticas señaladas y no se acreditó que las publicaciones en redes sociales e internet **incidieron de forma determinante en el resultado de la elección**.

En primer término, la solicitud de que este órgano jurisdiccional efectué el análisis de la totalidad de ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones en redes sociales que denunció a efecto de demostrar una conducta de VPG sistemática es **inatendible**, porque, de la sentencia impugnada se desprende que las mismas fueron objeto de análisis en los TEV-PES-214/2025, TEV-JDC-220/2025 y acumulado TEV-JDC-225/2025, TEV-JDC-295/2025, TEV-JDC-298/2025 y TEV-JDC-313/2025, resoluciones que, a su vez, fueron controvertidas y confirmadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-767/2025 y acumulados, SUP-JDC-768/2025, SX-JDC-766/2025, SX-JDC-765/2025 y SX-JDC-764/2025 respectivamente.

Ello, dado que el TEV se pronunció sobre esas conductas y que el derecho de acción sobre esas conductas ante esta autoridad precluyó con la presentación de las demandas que conformaron los juicios mencionados.

Por tal motivo, **carecen de eficacia** los agravios dirigidos a señalar que la responsable incurrió en contradicciones al emitir las sentencias, porque los agravios que formuló en cada una de sus demandas fueron atendidos,

mientras que los formulados ante esta instancia relacionados con reincidencia, calificación de faltas y gravedad de la conducta, son aspectos que debía plantear en sus demandas ante esta instancia para que fueran valoradas en relación con la actualización de VPG, y no pueden ser materia en este juicio en el que se analiza la procedencia de la nulidad de la elección.

Sobre la omisión de la responsable de valorar las quejas por violación a la veda electoral y propaganda negra, el planteamiento es también **ineficaz** pues los hechos que refiere se encaminan a demostrar que fue objeto de VPG durante la veda electoral como parte de una campaña de desinformación, por ello, los planteamientos no guardan relación con una infracción a la veda, sino con la VPG, por lo que debe estarse a lo resuelto por el Tribunal local y que ha sido confirmado por esta autoridad. Aunado a que la queja sobre el espectacular del que hace mención fue presentada, ante el INE y tramitado como procedimiento en materia de fiscalización, lo que no se vincula con el agravio a la veda electoral.²³

Lo mismo ocurre con el agravio vinculado con el acoso del que, asegura, haber sido objeto el 8 de junio, durante los cómputos distritales, en razón de que la queja fue desechada y no fue controvertida en su momento oportuno, además, se trata de hechos que ocurrieron después de la jornada comicial y no expone la forma en que pudieron impactar en la validez de la elección para efectos de declarar su nulidad.²⁴

Así, en virtud de que esta autoridad confirmó las sentencias del TEV, se coincide con dicho Tribunal en que las conductas que constituyeron VPG, en atención a cada expediente, son:

TEV-PES-214/2025 ²⁵				
No	Encabezado de la publicación	Expresiones utilizadas	Fecha de la publicación	Responsable/medio utilizado
1	“DATO PROTEGIDO” A	“La estrategia es hacerse la	4 y 5 de mayo	Claudia Guerrero Martínez, a través de su página

²³ Consultar INE/CG795/2025.
²⁴ Visible a fojas 457 a 463 del cuaderno accesorio 1.
²⁵ Consultable de foja 7009 al 7016 del cuaderno accesorio 10 del SX-JDC-767/2025.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

	LA ALCALDÍA POR TEOCELO ACUSA VIOLENCIA POLÍTICA Y DE GÉNERO PARA CENSUSAR Y CALLAR A PERIODISTAS	víctima” “Como una moda en Veracruz, varias candidatas del Partido Verde Ecologista de México utilizan el delito de violencia política y de género” “Ahora, gracias a su padre influyente, ella vuelve a competir por el municipio de Teocelo” “Mucha fantasía y relatos en una cabecita enferma por parte de la <i>Dato Protegido</i>”		https://claudiaguerrero.mx
2	Ídem	Ídem	Ídem	Claudia Guerrero Martínez, a través del periódico Veraz, quien compartió la nota de su autoría en https://periodicoveraz.com
3	La radio comunitaria Radio Teocelo Oficial enfrenta una denuncia por supuesta violencia política de género interpuesta por una candidata. Elfego Riveros denuncia un intento de silenciar la crítica y criminalizar el periodismo independiente. Preocupa que una herramienta legítima para defender a las mujeres sea usada con fines políticos para	“para promocionar a la hija” “porque traía de fondo querer promocionar a la hija” “quiere poner a la hija”	16 de mayo	José Elfego de Jesús Riveros Hernández (en entrevista realizada por la Jornada Veracruz) Entrevista que se publicó en la página de Facebook del medio de comunicación La Jornada Veracruz



	callar voces incomodas			
4	Ídem	Ídem	17 de mayo	José Elfego de Jesús Riveros Hernández, por publicación en el perfil de Facebook de Radio Teocelo, al compartir la entrevista que le hizo La Jornada Veracruz en su calidad de conductor
5	Con argucias legales, intenta acallar a Radio Teocelo candidata del PVEM	“para promocionar a la hija” “porque traía de fondo querer promocionar a la hija” “quiere poner a la hija”	18 de mayo	Elfego de Jesús Riveros Hernández, a través de La Jornada Veracruz, por publicar entrevista que se le realizó en la página http://jornadaveracruz.com.mx
6	Publicación del perfil de Facebook “Rey Ocelot del Meme”	“después de que mi papi comprara mi candidatura”	28 de abril	Perfil de Facebook “Rey Ocelot del Meme”
7	Publicación del perfil de Facebook “Rey Ocelot del Meme”	“una mujer borracha maldijo a nuestro pueblo”	27 de mayo	Perfil de Facebook “Rey Ocelot del Meme”
8	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“todo por unos pesos yo te ubiera regalado el tichate que valor mi puerca valiente por apestosa ni el taquero te quiso (sic)”	25 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
9	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“no le bastó a la caprichosa niña maruchan el que su papi le comprara lo poco que quedó de morena”	25 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

		“qué nos espera con esta chamaca”		
10	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“ay chula ay te va tu crees apoyar a la ratera nooooo tu papá intentando comprar votos solo se queman sigue de arrastrada y verás fotos tuyas marrana en pocos trapos manita mara se va Anita hija del pantera vividor (sic)”	23 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
11	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“no sean ojetes la princesa mara como sapo prieto ya está cansada naaaaaa mentira no le abran la puerta es más venenosa que un nauyaque total ya nos mienta la máscara y de perros no baja al pueblo te vas Marita con tus lambe ulos nos vemos en la próxima campaña total eres necia y caprichosa que aproveche el pago el sapo (sic)”	22 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
12	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“No tengan miedo mara no es nada toma lo que te dan y alv se va tomen evidencia de su hambre ya saben ofrecer dinero x votos ya todos sabemos eso	19 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”



		Teocelo despierta sabemos quien opera en comunidad y en teocelo lambe *ulos ella no es de Teocelo (sic)” “Teocelo no se vende esas personas que andan de arrastrados ya pidiendo credenciales y votos mandalos alv en los próximos 4 años esos 3 a 5 mil o las les alcance la princesa está enojada y nos va a (sic)”		
13	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“Puliendo la mamlona a ver quién da más por ella (sic)” “La mara rata y sus lacras y la cerda ya andan con las sus magmadas comprobado votos pídele a dios que tus cricosos no agan una burrada porque asta ay se termina la familia chama ya que si tiene lodo en las patas “homicidio” en colipa por orden de tu hermano Ramses insecto parásito (sic)”	27 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
14	Ídem	Ídem	Ídem	Grupo de Facebook “Las mejores ventas de Coatepec” por compartir la publicación de “Morales May”

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

15	Ídem	Ídem	Ídem	Grupo de Facebook “Colipa :D” por compartir la publicación
16	Ídem	Ídem	Ídem	Grupo de Facebook “Las mejores ventas de Coatepec” por compartir la publicación
17	Ídem	Ídem	Ídem	Grupo de Facebook “Mercado Colipa y sus alrededores” por compartir la publicación
18	Ídem	Ídem	Ídem	Grupo de Facebook “Ventas trueques y más... San Marcos de León, Veracruz” por compartir la publicación

TEV-JDC-220/2025 Y TEV-JDC-225/2025 ACUMULADOS ²⁶				
No	Encabezado de la publicación	Expresiones utilizadas	Fecha de la publicación	Responsable/medio utilizado
1	La radio comunitaria Radio Teocelo Oficial enfrenta una denuncia por supuesta violencia política de género interpuesta por una candidata. Elfego Riveros denuncia un intento de silenciar la crítica y criminalizar el periodismo independiente. Preocupa que una herramienta legítima para defender a las mujeres sea usada con fines políticos para callar voces incomodas	“para promocionar a la hija” “porque traía de fondo querer promocionar a la hija” “quiere poner a la hija”	16 de mayo	José Elfego de Jesús Riveros Hernández, conductor de radio Teocelo, por entrevista realizada por la Jornada Veracruz Entrevista publicada en el perfil de Facebook de La Jornada Veracruz
2	“Que Teocelo sea de TEOCELANOS”	“una mujer borracha maldijo a nuestro pueblo” “la preparación cuenta, pero también los berrinches”	27 de mayo	Perfil de Facebook “Rey Ocelot del Meme”

²⁶ Consultable a foja 695 a 700 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-768/2025.



3	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“todo por unos pesos yo te hubiera regalado el tichate que valor mi puerca valiente por apestosa ni el taquero te quiso”	27 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
4	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“La mara rata y sus lacras y la cerda ya andan con las sus magmadas comprobado votos pídele a dios que tus cricosos no agan una burrada porque asta ay se termina la familia chama ya que si tiene lodo en las patas “homicidio” en colipa por orden de tu hermano Ramses inecto parásito (sic)” “Puliendo la mamlona a ver quién da más por ella (sic)”	27 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
5	Publicación en el perfil de Facebook de Morales May	“ay chula ay te va tu crees apoyar a la ratera noo tu papá intentando comprar votos solo se queman sigue de arrastrada y verás fotos tuyas marrana en poco trapos manita mara se va Anita hija del pantera vividor (sic)”	23 de mayo	Perfil de Facebook “Morales May”
6	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	“Puliendo la mamlona a ver quién da más por ella (sic)” “La mara rata y sus lacras y la cerda ya andan con las sus magmadas comprobado votos pídele a dios que tus cricosos no agan una burrada porque asta ay se termina la familia	27 de mayo	Grupo de Facebook “Las mejores ventas de Coatepec” por compartir la publicación

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

		chama ya que si tiene lodo en las patas “homicidio” en colipa por orden de tu hermano Ramses insecto parásito (sic)”		
7	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	Ídem	27 de mayo	Grupo de Facebook “Colipa :D” por compartir la publicación
8	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	Ídem	27 de mayo	Gehu Gamino por compartir la publicación de “Morales May”
9	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	Ídem	27 de mayo	Grupo de Facebook “Mercado Colipa y sus alrededores” por compartir la publicación
10	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	Ídem	27 de mayo	Grupo de Facebook “Ventas trueques y más... San Marcos de León, Veracruz” por compartir la publicación
11	Publicación compartida del perfil de Facebook de Morales May	Ídem	27 de mayo	Grupo de Facebook “Colipa Veracruz” por compartir la publicación

TEV-JDC-298/2025 ²⁷				
No	Encabezado de la publicación	Expresiones utilizadas	Fecha de la publicación	Responsable/medio utilizado
1	Dato protegido a la alcaldía por Teocelo acusa violencia política y de género para censurar y callar a periodistas	“La estrategia es hacerse la víctima” “Como una moda en Veracruz, varias candidatas del Partido Verde Ecologista de México utilizan el	4 de mayo	Claudia Guerrero Martínez, a través del medio de comunicación “Periódico Veraz. El concepto que cambia la prensa en Veracruz” La publicación se alojó en la página

²⁷ Consultable en la foja 150 del cuaderno accesorio del expediente SX-JDC-765/2025.

		delito de violencia política y de género” “Ahora, gracias a su padre influyente, ella vuelve a competir por el municipio de Teocelo” “Mucha fantasía y relatos en una cabecita enferma por parte de <i>dato protegido</i> ”		https://periodicoveraz.com
--	--	---	--	---

De este modo, se comparte el análisis de la responsable a partir de las conductas actualizaron la VPG, puesto que es correcto analizar si procede la nulidad de la elección tomando en cuenta solamente las conductas o hechos en los que se acreditó.

El Tribunal local determinó que no existió una "campaña de desprestigio" e "indebida cobertura informativa" a raíz de las publicaciones denunciadas por VPG, toda vez que están relacionadas con una entrevista y dos publicaciones en páginas electrónicas de medios informativos, así como por publicaciones desde grupos y perfiles de Facebook, sin que se adviertan características del despliegue de una "campaña".

Arribó a esa conclusión al valorar que del total de ligas electrónicas analizadas (203), solamente en 18 publicaciones se determinó que constituían VPG, -lo que se puede constatar dado que algunas publicaciones se compartieron o replicaron-²⁸ y de las que sí se acreditó la conducta, algunas se efectuaron en la red social Facebook y páginas electrónicas en el contexto de la emisión de la sentencia SRE-PSC-8/2025, mientras que otras publicaciones de los grupos y perfiles de Facebook se refirieron a diversas temáticas relacionadas con la calidad de candidata a presidenta municipal dentro del proceso electoral local 2024-2025.

Dichas publicaciones se efectuaron en fechas 28 de abril, 4, 5, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 27 de mayo, desde los perfiles y grupos de Facebook denominados

²⁸ Ver fojas 116-119 de la sentencia TEV-JDC-248/2025 y acumulados.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

"Rey Ocelot del Meme", "Morales May", "Gehu Gamino", "Las Mejores Ventas de Coatepec", "Colipa :D", "Mercado Colipa y sus alrededores", "Ventas, trueques y mas... San Marcos de León Veracruz" y "Colipa Veracruz"; así como Claudia Guerrero Martínez y José Elfego de Jesús Riveros Hernández.

Esta Sala Regional comparte el razonamiento del Tribunal local, porque no se aprecia sistematicidad en las referidas publicaciones, esto es, un patrón que permita inferir que se trata de una estrategia premeditada y dolosa en que las publicaciones estén relacionadas o se dirijan a ella en su calidad de contendiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teocelo.

Ello, porque ha quedado firme que solamente en las publicaciones antes referidas se acreditó la VPG, además, se advierte que el tema total de algunas de ellas se centra en una postura crítica en torno a la resolución SRE-PSC-8/2025, mediante la cual la Sala Regional Especializada analizó el contenido de otras publicaciones que fueron realizadas durante los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024 y que actualizaron VPG en contra de la hoy candidata actora, por lo que sancionó a las personas responsables, ordenó el retiro de las publicaciones y ordenó medidas de reparación.

Así, esas publicaciones evidencian el desacuerdo de parte del gremio periodístico con la citada resolución, ya que, desde, su perspectiva se está empleando la VPG como un modo de presión hacia la prensa y afirman ser objeto de un tipo de censura, al expresar que se les quiere silenciar.

Se trata de posicionamientos en defensa de Radio Teocelo, en su calidad de radio comunitaria, así como en favor de los demás periodistas y medios de comunicación sancionados en la citada sentencia SRE-PSC-8/2025, que derivó un debate público en torno a los límites a la libertad de expresión.

Cabe precisar que la resolución de la entonces Sala Regional Especializada se emitió el 29 de abril, justo en el día que iniciaron las campañas electorales en el estado de Veracruz, de tal forma, la fecha en que se emitió la sentencia relacionada con procesos electorales anteriores es un factor que influyó en la temporalidad en que se dieron las reacciones o críticas dada la etapa del actual proceso electoral y la proximidad con la jornada comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

Otro aspecto a considerar es que en la sentencia SRE-PSC-8/2025, salvo José Elfego de Jesús Rivera, los responsables en los asuntos en los que se declaró la VPG por parte del TEV no son los mismos, de este modo, no es dable afirmar que se trata de un solo grupo que tenga como finalidad afectar a la candidata actora, sin dejar de lado que, ciertos casos, como se desprende de la información contenida en las tablas, se limitaron a compartir publicaciones.

En esta tesitura, no convergen elementos para demostrar acuerdo o coordinación en la emisión las publicaciones en comento con el propósito de realizar una campaña violenta con contra de la hoy candidata actora para afectar sus aspiraciones políticas en el actual proceso electoral, en tanto que las publicaciones abordan temáticas distintas: la emisión de una sentencia que sancionó a periodistas y medios de comunicación por VPG; y otras que se relacionan con su calidad de candidata en el proceso electoral actual, sin que ello refleje contubernio entre los denunciados en contra de su candidatura.

Así, las circunstancias expuestas permiten advertir que parte de las publicaciones se dieron con motivo de una resolución judicial federal que fue emitida durante el periodo de campaña electoral y que se relacionan con diversos procesos electorales, mientras que otras se efectuaron en grupos y perfiles de una red social, y no está demostrada la conexidad entre las mismas, dado las temáticas que se abordan.

En suma, del análisis contextual de las publicaciones:

- En las que se acreditó VPG no se advierte que abarquen la misma temática y que esté exclusivamente enfocada en trastocar a la actora en su postulación a la presidencia municipal dentro del actual proceso electoral.
- Algunas publicaciones se dieron en el contexto del dictado de la sentencia SRE-PSC-8/2025, de fecha 29 de abril de este año, circunstancia que convergió con el inicio de las campañas electorales.
- Salvo un caso, los responsables de la VPG no se tratan de las mismas personas que se sancionaron en el SRE-PSC-8/2025.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

- No existen elementos que denoten acuerdo, coordinación, confabulación o vínculo entre los emisores de las publicaciones y los perfiles que replicaron el contenido.

Por tanto, no es dable afirmar que las publicaciones fueron parte de una estrategia o conducta sistemática para desacreditar a la hoy actora en su calidad de contendiente a la presidencia municipal de Teocelo, ni es factible acoger su pretensión de darle efectos de eficacia refleja a la sentencia SRE-PSC-8/2025, dado que no existe interdependencia de este juicio, en el que se analiza si es procedente la nulidad de la elección, con lo resuelto por la Sala Especializada, en el que determinó que las infracciones denunciadas actualizaron VPG.

Por otro lado, contrario a lo que asevera la parte actora no está demostrada una estrategia de tercerización para beneficiar al Partido del Trabajo y su candidata, puesto que, como sostuvo la responsable, no es factible atribuirles la comisión de las conductas, al no existir un nexo con las páginas o perfiles en los que se acreditó la VPG, tampoco se aprecian elementos tendentes a probar, al menos indiciariamente, que ordenaron, pagaron o influyeron de manera indirecta en su publicación, por lo que no era necesario que se deslindaran de los hechos en comento, en los términos de la jurisprudencia 17/2010.²⁹

Ahora bien, fue correcto que la responsable considerara, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la atribuibilidad de la conducta, la diferencia entre el primero y segundo lugar, porque así se establece en las herramientas analíticas descritas anteriormente y en el código local, como uno de los elementos a valorar para que se actualice la presunción de que la irregularidad fue determinante, sin embargo, no se limitó a esta condición, sino que analizó también incidencia en el proceso electoral y la afectación de la VPG en la validez de la elección.

Sobre el mismo, sostuvo que resulta complejo el poder medir la incidencia que tiene lo que se publica en redes sociales, específicamente, al momento

²⁹ De rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

de tener que decidirse por alguna opción política en un proceso de elección popular. Si bien, efectuó un estudio de las denominadas “reacciones” a las publicaciones en redes sociales, puntualizó que no era posible evidenciar el alcance del contenido de páginas de internet:

- Total de reacciones: 526
- Total de comentarios: 56
- Total de compartidos: 197

Especificó también que una publicación consistente en un video alcanzó **5,300 visualizaciones**, sin embargo, advirtió que cada visualización, reacción, comentario o compartido no se traslada por sí misma a la formación de una opinión que se vea reflejada en la decisión tomada por la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Este razonamiento es acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior,³⁰ en el sentido de que los mensajes propagandísticos que se difundan a través de una red social no acreditan, en automático, que se esté en presencia de una irregularidad generalizada, dado que el acceso a los mensajes requiere que la persona cuente con acceso a internet, se encuentre registrada como usuaria o usuario, ser seguidor de un grupo o persona, además de que las publicaciones no se reproducen de manera automática en los dispositivos que cuenten con internet, sino que se requiere de forma indispensable del aspecto volitivo de las personas para acceder al contenido, en el que el usuario accede a la aplicación, al grupo y da la instrucción para ver el contenido.

Igualmente, no es posible conocer el número de personas al que llegaron las publicaciones, si esas personas son del municipio de Teocelo, si estaban en posibilidad de ejercer el voto y si realmente el contenido condicionó el sentido de su sufragio.

A la misma conclusión se arriba respecto del argumento de la parte actora, relativo a que se debió valorar que Teocelo es un municipio pequeño y que lo difundido en redes sociales inmediatamente la conversación pública, dado

³⁰ Consultar SUP-JRC-101/2022, SUP-JRC-143/2022 y SUP-JRC-144/2022.

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

que no es posible tener certeza de cuántas de las personas pertenecientes al municipio que accedieron a las publicaciones difundieron de “boca en boca” -como aduce- los contenidos y que las mismas se encuentren en capacidad de ejercer el voto, así como que esta comunicación o difusión tuviera injerencia en su decisión al momento de sufragar.

De esta manera, no es dable sostener que la población que reside en el municipio es parte de los grupos de redes sociales en donde se realizaron las publicaciones o que accedió a los contenidos de esos perfiles o páginas web, igualmente, el hecho de que el contenido esté disponible no significa que toda la ciudadanía con capacidad de emitir su voto tuvo conocimiento de las publicaciones o que estuvo expuesta a los contenidos y, sobre todo, que quienes accedieron a los mismos hayan votado por una determinada opción política.

Se sustenta lo anterior, porque el número de personas que ingresan a una publicación o grupo de Facebook no equivalen o se convierten, automáticamente, en votos emitidos a favor de alguna opción política, pues no existe base jurídica, técnica o científica que apoye tal conclusión si se toma en consideración que las reacciones o manifestaciones de apoyo o simpatía, no comprometen, condicionan o vinculan en modo alguno, la libre voluntad del electorado para emitir su sufragio en el sentido en que lo desee al marcar su boleta electoral e ingresarla a la urna respectiva.³¹

Lo mismo ocurre en el supuesto de las visualizaciones de una publicación que solamente indican el número de personas que accedieron al contenido, sin que ello signifique que se generó una predisposición para votar por una candidatura o partido político.

Por ello, la sentencia no es incongruente ni el TEV incurre en una simulación de juzgar con perspectiva de género porque sí reconoce que existió VPG y que se menoscabaron los derechos político electorales de la candidata actora y, atendiendo a la legislación local y a las herramientas analíticas ya mencionadas, valoró si la afectación trascendió al proceso electoral al grado

³¹ Ver ST-JRC-43/2021 y ST-JRC-58/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

de declarar su nulidad y concluyó que no logró demostrarse de qué manera dichas conductas influyeron en el electorado o el alcance que tuvieron en los resultados finales.

De ahí que no puede considerarse que la nulidad es una medida de reparación para erradicar estas prácticas puesto que, a pesar de que se actualizó VPG en las publicaciones descritas, no se comprobó su trascendencia en la voluntad de la ciudadanía del municipio, por lo que debe prevalecer la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, esto es, la validez de la elección, en razón de que no se acreditó:

- La manera en que la difusión en redes sociales y páginas electrónicas tuvo un impacto generalizado en el municipio, dado que no existe certeza que las personas que accedieron o reaccionaron a las publicaciones y/o visualizaron el contenido pertenecen al municipio de Teocelo.
- Que la difusión de las publicaciones en Facebook y páginas electrónicas, incidieran de forma determinante en el resultado de la elección.
- Que la ciudadanía de Teocelo en condiciones de votar haya accedido o estuviera expuesta al contenido durante los periodos de campaña y veda electoral.
- Que el número de reacciones, interacciones y visualizaciones reflejen la voluntad del electorado de Teocelo, es decir, que se traduzcan en votos a favor de un partido o candidatura.
- Que la VPG represente una irregularidad determinante en el resultado de la elección y repercuta en la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, equivalente al 6.89%.

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, la VPG no es determinante para desvirtuar la validez de la elección, porque no existen pruebas objetivas ni contundentes que comprobaran el impacto de las publicaciones difundidas en el resultado final, por lo que no es procedente declarar la nulidad de los comicios celebrados en Teocelo.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional en el SX-JRC-

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

54/2025.

Finalmente, son **ineficaces** los planteamientos concernientes a que se debió valorar que el efecto acumulativo de las conductas atribuidas al organismo local, personas servidoras públicas por el uso indebido de recursos públicos y de VPG generaron una inequidad insalvable y no realizar un estudio fragmentado, debido a que, las primeras dos no quedaron demostradas, mientras que de la VPG no se cumplió con el requisito de determinancia, por consiguiente, es inviable analizarlas en su conjunto. Asimismo, la negativa a dar una nueva vista a la Fiscalía General del Estado deviene ineficaz dado que no guarda relación con la litis de este asunto.

Decisión

Al haberse declarado **ineficaces** e **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar la sentencia reclamada**.

Conminación

Esta Sala Regional hace notar que el juicio de la ciudadanía se presentó ante el TEV el 12 de junio, mientras que los recursos de inconformidad se interpusieron el 13 siguiente, en tanto que la resolución fue emitida el 21 de noviembre, de manera que transcurrieron más de 5 meses para que resolviera sobre la validez de la elección municipal.

Conforme al artículo 381 del Código local, los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la validez de los cómputos municipales y las constancias de mayoría deben resolverse, a más tardar, 15 días antes de que concluya el proceso electoral respectivo; en cambio, los juicios de la ciudadanía, con base en el artículo 404 de la norma indicada, serán resueltos en un plazo de 15 días naturales, contados a partir de su recepción.

Además, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé que la persona electa en la presidencia municipal y los demás ediles deben rendir protesta el 31 de diciembre, y el ayuntamiento debe celebrar su primera sesión el 1 de enero. Por ello, los medios de impugnación deben resolverse antes de esas fechas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

En ese sentido, en atención a la garantía de impartición de justicia completa, pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, de la Constitución General, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deben emitirse en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos que marca la ley.³²

Lo cual, cobra especial relevancia cuando en un mismo asunto concurren distintos plazos para la resolución, en razón al tipo de medio de impugnación que se promueva y, se traten temáticas, como VPG, que requieren atención urgente, así como la procedencia de la nulidad de una elección, elementos que convergen en el caso que se resuelve.

Lo anterior, además es relevante porque la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional depende de la firmeza de los resultados, con lo que, el actuar dilatorio del Tribunal local pone en peligro el agotamiento de la cadena impugnativa respecto de tales asignaciones, lo que no es una actuación maximizadora de derechos humanos y se aparta de los mandatos constitucionales de justicia pronta y mayor protección.

Por tal motivo, se **conmina** al TEV para que, en lo sucesivo, atendiendo a las particularidades de cada asunto, emita la resolución atinente en un plazo que privilegie la impartición de justicia pronta y expedita.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JRC-93/2025 y SX-JDC-770/2025, al diverso SX-JRC-92/2025.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

TERCERO. Se **conmina** al Tribunal Electoral de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes que ahora se resuelven como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva

³² Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 38/2015, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**

SX-JRC-92/2025 Y ACUMULADOS

documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.